

Estado del arte del error judicial en México

Estudio en el paradigma constitucional y convencional

Luis Abraham Paz Medina*, Marisol González Hernández y Jesús Antonio Ramos Ferrer

División Académica Multidisciplinaria de los Ríos

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Tenosique, Tabasco; México

[licapm76, magohe76] @hotmail.com

Abstract— In Mexico the recognition of the figure of the judicial error as a ground for liability of the state- judge does not exist in the constitutive normative. The Mexican legal frame does not allow to demand to the State a direct and objective responsibility by the damage caused by the organs responsible of imparting justice, who at the moment of interpreting the legal rules and settle the controversies raised by the individuals or as Inquisitor in criminal matters, it can cause damage as the judicial error judicial, this work reveals that its repair is not guaranteed by the Mexican state, with the reform of June 10th of 2011 related with the human rights nowadays the treaties have the same normative effectiveness as the Constitution, that is why they are accorded to the same constitutional rank.

Keyword— *Liability, equity liability, human rights, Mexican State.*

Resumen— En México el reconocimiento de la figura del error judicial como causal de responsabilidad patrimonial del Estado-Juez no existe en la normativa constitucional. El marco jurídico mexicano no permite exigirle al Estado una responsabilidad directa y objetiva por los daños causados por los órganos encargados de impartir justicia, quienes al interpretar las normas jurídicas y dirimir las controversias planteadas por los particulares o como inquisidor en materia penal pueden llegar a causar daños como el error judicial, este trabajo pone de manifiesto que su reparación no está garantizada por el Estado Mexicano, con la reforma de 10 de junio de 2011 de derechos humanos ahora los tratados tienen la misma eficacia normativa que la Constitución, por eso se les reconoce el mismo rango constitucional.

Palabras claves— *Indemnización, responsabilidad patrimonial, estado mexicano, derechos humanos.*

I. INTRODUCCIÓN

La regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano, es limitada, porque nuestra Constitución la acotó a su actividad administrativa irregular, dicha responsabilidad no la prevé respecto de las actividades de los Poderes Judicial y Legislativo. En la actualidad en México los juzgadores y legisladores no son sujetos de responsabilidad patrimonial por los daños que generen a la sociedad, por lo que el Estado sigue siendo irresponsable por sus actos desde estas perspectivas.

Nuestro ordenamiento Constitucional y legal permanece al margen de la figura de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia, no cabe duda que también la impartición de justicia puede causar lesiones patrimoniales o de otra índole a los particulares, es imprescindible entender que la responsabilidad por los actos del juzgador necesariamente deben imputarse de manera directa al Estado pues dicho error deriva de uno de los poderes públicos del órgano estatal, con independencia de la forma en que se hayan generado los daños. El Estado, considerado más allá del gobierno en turno, se gana el respeto, la confianza y el apoyo de sus ciudadanos a través de un actuar impecable, que si bien no está libre de errores, los reconoce y repara. Un Estado que por el contrario no reconoce, ni repara sus propios errores y que peor aún, evade su sentido de responsabilidad no tendrá jamás el prestigio que requiere para alcanzar el pleno desarrollo, el fortalecimiento, consolidación de sus instituciones, Estado de Derecho y el reconocimiento internacional.

Los gobernados necesitan tener confianza en el ordenamiento jurídico al cual se encuentran sometidos, sólo así podemos pensar en una sociedad tranquila en paz, con conciencia cívica, respaldo político y respetuoso del Derecho y la ley. El Estado tiene como finalidad lograr el bien común de sus gobernados, que no podría alcanzarse si el propio Estado no accede a enmendar o reparar los daños y perjuicios que con su actividad les llegara a ocasionar, es por ello que se requiere un Estado especializado, eficaz y eficiente, que actúe con lógica, con apego irrestricto dentro del marco legal, siempre respetuoso de los derechos humanos de sus gobernados, que atienda las necesidades apremiantes, entonces necesariamente va a producir las normas jurídicas que le permitan actuar como un Estado responsable.

Sin embargo, en el ámbito jurisdiccional a pesar del esfuerzo para garantizar una serie de derechos a los particulares cuando se encuentran en un juicio, la posibilidad de que se regulen las disposiciones tendientes a tutelar el derecho a una indemnización cuando se generan daños y perjuicios provenientes de un error judicial o del funcionamiento anormal en la administración de justicia continua siendo ambigua en nuestro país. Así por ejemplo, en el ámbito penal tratándose de un error judicial, repugna más un condenado inocente que un culpable absuelto, en el caso del funcionamiento anormal, el retraso, la lentitud y las disfunciones producen un alejamiento de la impartición de justicia de las personas, ya que se van desprestigiando los órganos ante la vista de los particulares que son los directamente afectados.

La responsabilidad del Estado por error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia es un tema que produce serias consecuencias, ya que son los particulares los que a diario se ven afectados ante innumerables errores y deficiencias producidas por los órganos encargados de administrar justicia, pues aunque la sabiduría popular dice que “errar es de humanos”, la pregunta que surge ante este escenario es ¿hasta qué punto los particulares estamos obligados a soportar estas fallas en uno de los poderes u órganos del Estado?

La Responsabilidad Patrimonial Administrativa del Estado Mexicano está prevista en el último párrafo del artículo 109 constitucional, cabe destacar que con motivo de la reciente aprobación del Sistema Nacional Anticorrupción por el Congreso de la Unión, ésta responsabilidad se encontraba prevista en el párrafo segundo del artículo 113 Constitucional en materia de indemnizaciones, pero este precepto resulta insuficiente y omiso para la protección de los derechos humanos y en franca violación al Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), toda vez que al suscribir dicho pacto internacional México adquirió la obligación de indemnizar conforme a la ley, a sus gobernados en caso de haber sido condenados en sentencia firme por error judicial. Nuestra Constitución no ha establecido el reconocimiento a la indemnización por error judicial, pues la acotó solo a su actividad administrativa irregular, dejando fuera la actividad jurisdiccional irregular, lo que significa que la norma de normas no admite el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los daños producidos en el ejercicio de su función jurisdiccional.

En México no hay una legislación mediante la cual se pueda reconocer que hubo error judicial y responsabilidad del Estado, por lo que la ausencia de disposiciones normativas específicas propicia un estado de vulnerabilidad para las personas que una vez que enfrentan el sistema de justicia y son declaradas inocentes mediante sentencia absolutoria, buscan resarcir las afectaciones motivadas por errores judiciales, ya que no existe norma alguna que establezca el mecanismo, tasación ni parámetros para fijar dicha indemnización por lo que los afectados quedan en completo estado de indefensión y en franca violación a sus derechos humanos. La falta de reconocimiento jurídico de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el funcionamiento de la Administración de Justicia, trae como consecuencia la imposibilidad legal del particular de obtener una indemnización por los daños causados por la actividad estatal a través de procedimientos ágiles y sencillos, y que la ausencia de regulación genera

incertidumbre entre los usuarios de éste servicio, dando cabida a su flexibilización, atenuación, excepcionalidad e incluso corrupción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (genuina interprete y garante de la Convención Americana) en jurisdicción contenciosa en el caso Baldeón García vs. Perú (que sanciona la responsabilidad internacional del Estado peruano por la tortura y posterior muerte de Bernabé Baldeón García por parte de efectivos militares, así como la falta de investigación y sanción a los responsables), en su sentencia de 6 de abril de 2006, ha señalado que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución o restitutio in integrum, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos... Las reparaciones son medidas que tienen a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia [1].

Es decir, que el esquema de responsabilidad del Estado descrito deberá ajustarse al modelo general de control de constitucionalidad que deriva del análisis sistemático de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

La falta de dicha regulación obliga a los ciudadanos que se encuentren en la hipótesis de haber sido sentenciados por error judicial, para que una vez liberados acudan a las instancias previstas en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en primera instancia ante la Comisión Americana y en segunda a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como instancia jurisdiccional-contenciosa, ante la ausencia de la expedición de normas que detallen y tiendan a hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en caso de no haber encontrado solución en el ámbito del derecho interno, en contra del Estado Mexicano, para primero demostrar la responsabilidad del Estado por su condena errónea y poder así alcanzar la citada indemnización, con lo que nuevamente se le violan sus derechos humanos.

La Constitución tiene el rango de ordenamiento fundamental en la vida del Estado, por ser expresión de la soberanía del pueblo, sin embargo y pese al avance parcial legislativo del año 2002 mediante reforma constitucional para incorporar la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado y con ello superar las añejas concepciones civilistas que tenían como fundamento la culpa del servidor público, es una realidad innegable que la Ley Fundamental no establece la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial y por el anormal funcionamiento de la administración e impartición de justicia en el ámbito federal, pues acotó la materia de indemnización solo a la actividad administrativa irregular mediante ley reglamentaria (Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004), dejando fuera la actividad jurisdiccional irregular, es decir, constitucionalmente no está consagrada la responsabilidad patrimonial del Estado Mexicano por error judicial.

Es importantísimo precisar que con la reforma en materia de derechos humanos se plasmaron grandes cambios en el paradigma constitucional en lo sustantivo y en lo operativo. Los cambios sustantivos se derivan básicamente en la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos (armonía del paradigma constitucional con el convencional), el problema que advertimos en este proceso no se da en los cambios sustantivos, sino en los cambios operativos, porque si bien es cierto

la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial se encuentra vigente en nuestro país de manera sustantiva y obligatoria por lo establecido en el artículo 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales por ser parte del derecho interno, donde encontramos la falla es en los cambios operativos, que se traduce en la imposibilidad procesal de hacer valer el derecho a ser indemnizado por error judicial ya que en México no existen las herramientas, mecanismos, parámetros de tasación y procedimientos para garantizar su cumplimiento, y es justamente aquí donde radica la esencia del problema planteado.

El catálogo de los derechos humanos no es cerrado y como sabemos no está limitado a los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución, porque las normas internacionales de derechos humanos vienen a complementar la lista de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, por lo cual los tratados y convenciones internacionales actúan como normas subsidiarias del texto constitucional, esto representa los cambios sustantivos a que hemos hecho mención, ya que la protección y defensa de los derechos humanos hoy día no es asunto cuya competencia sea exclusiva de la jurisdicción de cada Estado, sino que es un asunto de corresponsabilidad que también compete a la comunidad internacional, ya que los derechos fundamentales al igual que los derechos humanos son parte integrante del concepto moderno de Constitución.

El Estado mexicano no puede optar por satisfacer o considerar como derechos sólo algunos y dejar a un lado o fuera de consideración y protección a otros, como el derecho a la indemnización por error judicial y anormal funcionamiento de la administración e impartición de justicia en México, ya que el ser humano es el titular de todos los derechos reconocidos y no se le pueden menoscabar, regatear, escatimar o desconocer por la razón que fuere ninguno de sus derechos.

El Derecho Internacional contemporáneo, se ha enfocado de forma particularmente cuidadosa a establecer por medio de diversas convenciones y tratados internacionales, la salvaguarda de los aspectos vinculados a los Derechos Humanos, y de forma específica al tema de las garantías en los procesos jurídicos y al funcionamiento de la estructura administrativa y procesal del sistema de justicia de las naciones, tan es así que México en relación a la protección de los Derechos Fundamentales del Hombre ha suscrito una serie de acuerdos de naturaleza internacional que al cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 133 constitucional son considerados como Ley Suprema de toda la Unión, aunado a lo antes expuesto México ha celebrado y ratificado por el Senado de la República, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes entre otros, sin embargo y pese a que de acuerdo al artículo 133 constitucional tales tratados deben ser tenidos como ley suprema en nuestro país, las disposiciones contenidas en ellos, no han tenido como consecuencia la expedición de una normatividad que señale la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de errores judiciales frente a un eventual funcionamiento inadecuado de la administración de justicia, de donde se desprende que nuestro País está incumpliendo de manera sistemática el artículo 10 del Pacto de San José que regula el Derecho a la Indemnización, por lo que dicha omisión constituye una franca violación a los derechos humanos.

Los tratados internacionales son instrumentos de acatamiento obligatorio para los Estados que los han suscrito, que si bien no han seguido el mismo proceso de formación de las leyes internas para entrar en vigencia, forman parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que han sido firmados, ratificados y, por lo tanto, puestos en vigor por los Estados conforme a su derecho interno, para tal fin el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los obliga adoptar “disposiciones legislativas o de otro carácter” necesarias para efectivizar las garantías en ellos contenidos. Esto significa que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, pero también la de garantizar los derechos previstos en los ordenamientos internacionales de los que es parte, tal como lo mandata el artículo 1º constitucional.

Siguiendo esta misma línea argumentativa Carbonel (2013) señala que:

Los Estados nacionales, cuando firman un tratado internacional, deben hacer todo aquello que esté a su alcance para cumplirlo, lo que incluye adaptaciones normativas, puesta en marcha de diagnósticos, implementación de políticas públicas y reorganización. Los tratados obligan a todas las autoridades, de todos los niveles de gobierno como sucede en México, sin que sea posible oponer ninguna norma o interpretación de derecho interno para dejar de observarlos. (p.6) [2]

A pesar de ello en el ámbito constitucional mexicano esta responsabilidad del Estado no se encuentra delimitada; ya que cuando se causa un daño nace una obligación respecto de su reparación y una sanción para el responsable. En la responsabilidad estatal el agente agresor se identifica como agente del Estado, de ahí que el sistema jurídico nacional no regula adecuadamente la responsabilidad del Estado por una actividad jurisdiccional irregular.

Los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos no son más ni menos que un consenso internacional cada vez más amplios sobre estándares mínimos que, en gran parte del continente latinoamericano, han adquirido validez de derecho interno a través de figuras constitucionales o doctrinales como el bloque de constitucionalidad. La aplicación de dichos estándares en la vida diaria de las personas es responsabilidad primordial de los operadores nacionales, y solamente de forma subsidiaria y excepcional de los organismos internacionales que instale cada tratado u otro de los instrumentos. La normativa y la institucionalidad internacionales, por tanto, no deben percibirse como intromisión incómoda ni como oportunidad para exonerarse de responsabilidad en primera línea de acción, sino como ayudante complementario en la tarea compartida de construir la justicia individual y colectiva que requiere el Estado democrático de Derecho para existir (Meléndez, 2012, p.4) [3]

Aunque el legislador no haya trasladado en forma explícita al marco legal interno, estas disposiciones internacionales se encuentran vigentes en forma operativa y obligatorias, ya que los tratados internacionales gozan de operatividad, es decir, garantizan el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos como autoejecutivos, y los Estados parte están obligados en forma general a adecuar sus normas internas o a expedir las que permitan el desarrollo de prácticas conducentes para hacer efectiva la observancia de dichas garantías.

A pesar de esta obligación, en la práctica éstos derechos no se han podido hacer valer de manera efectiva por los particulares que se han visto afectados por los daños y perjuicios causados por la actividad estatal en el funcionamiento de la Administración de Justicia debido a la ausencia de una regulación específica en la materia.

Por lo que respecta a la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el funcionamiento de la Administración de Justicia, el instrumento internacional que lo prevé como derecho humano es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 10, señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

Este Derecho establece una serie de consecuencias. En cuanto a las normas relativas a los derechos que intervienen en materia de error judicial se puede destacar que la finalidad de la declaración de error no puede ser otra que la de obtener una reparación por los daños y perjuicios sufridos por la declaración judicial errónea y no, a diferencia de los recursos procesales, que buscan una sustitución de los pronunciamientos de la resolución de que se trate, por lo que por la sola declaración del error se va a generar un derecho personal subjetivo, este es el derecho a obtener una indemnización.

A) Ideas Preliminares sobre la figura del Error Judicial.

La regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano, es limitada, porque nuestra Constitución la acotó a su actividad administrativa irregular, dicha responsabilidad no la prevé respecto de las actividades de los poderes Judicial y Legislativo. En la actualidad en México los juzgadores y

legisladores no son sujetos de responsabilidad patrimonial por los daños que le generen a la sociedad ni a los gobernados, por lo que el Estado sigue siendo irresponsable por sus actos desde estas perspectivas.

Cabe destacar que, en el ámbito del derecho interno, la responsabilidad del Estado Legislador, no existe porque no está prevista en la Norma fundamental, ni en las Constituciones locales y leyes secundarias. Por lo tanto, el Estado no es responsable por la elaboración o aprobación de leyes que atenten contra los intereses públicos, privados, sociales o de cualquier índole que violen la Constitución, no existe el deber de indemnizar a los afectados por la aplicación de dichas normas, tampoco es factible demandar objetivamente al Estado Legislador para reclamarle una indemnización por los daños causados por las normas que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La responsabilidad del Estado Legislador, se presenta cuando el Poder Legislativo expide una ley que ocasiona daños y perjuicios a una persona o grupos de personas, por encima de la generalidad de los destinatarios de la norma.

Importante también resulta precisar que en México el reconocimiento de la figura del error judicial como causal de responsabilidad patrimonial del Estado-Juez, no existe en la normativa constitucional. El marco jurídico mexicano no permite exigirle al Estado una responsabilidad directa y objetiva por los daños causados por los órganos encargados de impartir justicia, quienes al interpretar las normas jurídicas y dirimir las controversias planteadas por los particulares o como inquisidor en materia penal pueden llegar a causar daños como el error judicial por el anormal, deficiente o irregular funcionamiento de la administración e impartición de justicia.

Nuestro ordenamiento Constitucional y legal permanece al margen de la figura de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia, no cabe duda que también la impartición de justicia puede causar lesiones patrimoniales o de otra índole a los particulares, es imprescindible entender que la responsabilidad por los actos del juzgador necesariamente deben imputarse de manera directa al Estado, con independencia de la forma en que se hayan generado los daños.

Si bien es cierto, la reforma constitucional del 14 de junio del 2002 incorporó al sistema jurídico mexicano la responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva por su actividad administrativa irregular, excluyó la responsabilidad por error judicial y omisión legislativa, López (2007) destaca que el constituyente permanente o poder revisor de la Constitución en la exposición de motivos de la reforma constitucional en cita, argumentó lo siguiente:

No se niega que se pueda causar daños por actos legislativos, o incluso judiciales; ésta es la razón de que en algunas legislaciones extranjeras se contemple la responsabilidad del Estado por error judicial; sin embargo, la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales nos lleva a excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial. (p. 576) [1]

México ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, varios de ellos protegen y contienen disposiciones protectoras de derechos directamente relacionados con la aplicación de las leyes penales, por citar tan sólo un ejemplo, como el relativo a ser indemnizado por el Estado en caso de error judicial, sin embargo, el abismo persiste: el marco normativo internacional vinculante para México no siempre encuentra correspondencia con el derecho interno. Remediar tal desacorde requiere armonizar ambos cuerpos legales a fin de garantizar una adecuada protección de valores fundamentales y evitar que nuestro país incurra en responsabilidad internacional como en el pasado cuando ha sido encontrado internacionalmente responsable por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos cuya jurisdicción ha sido plenamente aceptada por el Estado el día 16 de diciembre de 1998, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero de 1999, como consecuencia del incumplimiento de los tratados internacionales, y

provea, a la vez, un marco jurídico completo y eficaz para la protección y defensa de los derechos humanos.

Desde luego que todo este bagaje de instrumentos internacionales carecería de sentido si no se aterrizaran en los espacios nacionales y se les reconociera el carácter de ley, situación que persiste en el sistema jurídico mexicano a pesar de la creación del bloque de constitucionalidad y la horizontalidad de los derechos humanos. No debe perderse de vista que los Estados son los principales responsables de velar que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su jurisdicción se respeten en el espacio doméstico, y que el ámbito internacional de protección sólo surge para cumplir una función complementaria o subsidiaria, según hemos explicado antes. Tampoco debe soslayarse el hecho de que muchas de las disposiciones normativas de fuente internacional sólo resultan operativas si los Estados ponen en funcionamiento su sistema legal interno para darles eficacia.

Por ello afirmamos que la importancia de los instrumentos internacionales radica en que los Estados voluntariamente y de buena fe aceptan compromisos para garantizar y respetar los derechos humanos a los ciudadanos bajo su jurisdicción. Ese compromiso, si bien se asume frente a la comunidad internacional, se traduce también en mayores garantías en los espacios nacionales. Por ello para lograr la plena aplicación y armonía del paradigma constitucional y convencional es necesario que se dé pleno cumplimiento a lo mandado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011. [4]

Sobre el tema de las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano en su conjunto, derivadas de los derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

Derechos humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

II. MATERIALES Y MÉTODOS

Al ser el presente trabajo de investigación jurídico propositivo (Rodríguez, 2005) propone abordar el método deductivo-sintético que consiste en obtener conclusiones particulares a partir de un fenómeno

general y relacionar hechos aparentemente aislados formulando conclusiones que nos permitan unificar los diversos elementos que integran la investigación [5]. En este artículo nos ocupamos de definir la figura del error judicial, como ha sido abordado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos en el contexto del derecho comparado, poniendo de manifiesto la ausencia del reconocimiento de esta figura en el derecho constitucional mexicano, la redacción del presente artículo requirió la búsqueda en fuentes de información documental, bibliográfica, impresas y en línea, además de que se elaboraron fichas técnicas para el estudio de las categorías de análisis del fenómeno expuesto en el cuerpo del documento que nos permitieron arribar a las conclusiones finales.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen y desarrollan ampliamente la responsabilidad de los Estados en materia de derechos humanos. En dichos instrumentos se reconocen principios jurídicos, derechos y garantías, y se regulan ciertas obligaciones que los Estados deben cumplir mediante la adopción de diferentes medidas conforme a su derecho interno. Entre las principales obligaciones que emanan de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se pueden mencionar, a manera de ejemplo, las siguientes: deber de prevenir violaciones de derechos humanos; deber de adecuación legislativa; deber de adoptar medidas jurisdiccionales, administrativas o de otra índole a fin de garantizar los derechos internacionalmente reconocidos. (Meléndez, 2012, p.42) [3]

El Derecho Internacional contemporáneo, se ha enfocado de forma particularmente cuidadosa a establecer por medio de diversas convenciones y tratados internacionales, la salvaguarda de los aspectos vinculados a los Derechos Humanos, y de forma específica al tema de las garantías en los procesos jurídicos y al funcionamiento de la estructura administrativa y procesal del sistema de justicia de las naciones; a partir de la década de los años cincuenta del siglo XX, el tema del error judicial y de la responsabilidad patrimonial del Estado por deficiencia, anormal o irregular funcionamiento en la administración de justicia, ha sido objeto de continuos debates y ha motivado la firma de diversos tratados y convenios de carácter multilateral, suscritos y ratificados por nuestro país, así como por la mayoría de las naciones. El siguiente cuadro muestra los instrumentos del Derecho Internacional vinculados al tema en cuestión.

A) El Error Judicial.

Concepto. Para (Marroquín, 2002) el error judicial es una realidad, puede ser causa de que el justiciable pierda injustamente su libertad, su patrimonio, su honra; puede destruir a su familia o destruirlo a él, puede producir la impunidad del autor de un hecho ilícito, y provocar que el juzgador descuidado o inepto otorgue en una resolución al autor de aquél algo que no le corresponda. El error judicial, por su propia naturaleza es siempre imputable al juzgador [6].

Para Cabanellas (1998) la palabra error significa equivocación, yerro, desacierto y puede definirse como el concepto o juicio que se parta de la verdad, sin la conciencia e intención que entraña la mentira, o también como la oposición, disconformidad o discordancia entre las ideas propias y la naturaleza de las cosas. (p. 422) [7]

La doctrina jurídica contemporánea ha contribuido también a la definición de la figura en estudio al considerar que “El error judicial supone un resultado equivocado, no ajustado a la ley, bien porque no se hayan aplicado correctamente el derecho, bien porque se hayan establecido unos hechos que no se corresponden con la realidad” (Castro, 2006, p. 140) [8].

Cienfuegos (2000) afirma que: “El error judicial se concibe como la equivocación de un juez o magistrado cometida en el ejercicio del servicio público de administración de justicia, generadora de un daño” (p.294) [9].

Tabla I. Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

Instrumento Internacional	Disposición sobre error judicial
<p>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Firmado en Roma, el 4 de Noviembre de 1950 y revisado el 1 de Noviembre de 1998).</p>	<p>Artículo 5.- Derecho a la Libertad y a la Seguridad. Numeral 5. Toda persona víctima de una privación de libertad o detención en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2200A, Firmado el 16 de diciembre de 1966, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976)</p>	<p>Artículo 9 Numeral 5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. Artículo 14 numeral 6 Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o al condado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de la tal sentencia, deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente de hecho desconocido.</p>
<p>La Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José (Firmado en San José Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, entró en vigor en México el 18 de Julio de 1978)</p>	<p>Artículo 10 Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.</p>
<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes. (Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/45, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987)</p>	<p>Artículo 14 1. Todo Estado Parte velara por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2.- Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectara a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.</p>
<p>Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. Este Estatuto fue firmado por el Estado mexicano el 7 de septiembre de 2000, siendo ratificado por el Senado de la República el 21 de junio de 2005 y publicado en el DOF el 7 de septiembre de 2005, el cual reformó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, en el que se establece que en determinados casos México podrá aprobar o no la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI).</p>	<p>Por lo que toca al tópico particular del error judicial, este Estatuto lo contempla en el artículo 85: 1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluido tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado. 2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable. 3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento</p>

y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

Marroquín (2002) dice:

El error judicial, o bien se comete por un desliz inculpable o por una conducta culposa del funcionario judicial debida a su ignorancia o a su falta de atención y cuidado. Así pues, resulta inaceptable hablar de error intencional, pues éste, por su propia naturaleza, nunca se comete deliberadamente. (p.563) [6]

Los españoles (Irueta Uriarte y Jiménez y Porcar, 2007) precisan que el error judicial se verifica cuando el juez o magistrado, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

De la definición recién señalada surgen un conjunto de elementos necesarios para que se configure el error judicial. Dichos elementos son los siguientes:

- a) Debe existir, por parte del juzgador, la aplicación de un precepto legal inexistente, caduco o con una integración palmaria y bien expresiva en su sentido contrario o con decidida oposición a la legalidad.
- b) Asimismo, existe error judicial en el evento que el juez o magistrado efectúe una interpretación manifiestamente errónea de la norma legal.
- c) También se verifica un error judicial cuando en la fijación de los hechos se incluyen equivocaciones evidentes y palmarias. Por ejemplo, se plantearía el error al omitirse trascendentalmente los hechos o al atender a otros distintos de los que integran el factum del litigio.
- d) Por último, el error judicial se produce cuando se desatiendan datos de carácter indiscutible, sin que pueda confundirse con una nueva instancia.

Las causas más frecuentes que originan error judicial son las siguientes:

1. Errónea apreciación de los hechos.
2. Equivocada subsunción de circunstancias fácticas a la hipótesis normativa.
3. Utilización errónea de normas legales.
4. Incompetencia técnica.
5. Falta de experiencia.
6. Ausencia de prudencia.
7. Precipitación.
8. Deshonestidad [10].

Por su parte Hernández (1994), señala que:

El error judicial es la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, valubles e individualizados. (p. 81) [11].

El error judicial es un error insubsanable mediante recursos ordinarios, y tiene como propósito último la reparación correspondiente por parte del Estado, sin perjuicio de la facultad de éste de repetir contra los jueces y magistrados en los casos que éstos hayan actuado con dolo o culpa grave, lo que es

imprescindible demostrar es que sus daños sean ocasionados como consecuencia de la adopción de resoluciones injustas que directamente priven de bienes o derechos a una parte, o le impongan indebidamente obligaciones o gravámenes, esto es, que se haya dictado una resolución judicial manifiestamente equivocada, cuyos perjuicios causen directamente, por sí mismos un daño en los bienes del particular.

Por último, es importante destacar que el concepto de error judicial está limitado a los casos que no son susceptibles de enmendarse en el marco de los recursos procesales que las leyes adjetivas prevén, "habida cuenta de que el legislador los ha contemplado para subsanar precisamente las deficiencias posibles dentro de un procedimiento jurisdiccional [8]. El error judicial es un error insubsanable mediante recursos ordinarios, y tiene como propósito último la reparación correspondiente por parte del Estado, sin perjuicio de la facultad de éste de repetir contra los jueces y magistrados en los casos que éstos hayan actuado con dolo o culpa grave [9].

Ante la ausencia del reconocimiento en la normativa constitucional mexicana de la figura en estudio, es preciso analizar cómo ha sido abordada tanto en el sistema jurídico europeo como en el americano a través del Derecho Comparado.

B) Análisis de la figura del error judicial (Estado-Juez) en el Derecho Comparado.

Panorama actual.

Como aspecto importante que refuerce el contenido de este trabajo, es necesario que acudamos al Derecho Comparado para que veamos la manera en que distintos Estados han abordado el tema de la responsabilidad patrimonial, ya que el Derecho comparado suele ser calificado como una disciplina o método de estudio que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados (esto dentro de una perspectiva funcionalista), y en el caso que nos ocupa llegar a la conclusión que sobretodo que de los Estados que conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en México no hay reconocimiento expreso de este tema.

C) Derecho Comparado en Europa.

1.- Francia.

En Francia la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la administración de justicia entró en vigor a partir de 1972 en la Ley Orgánica sobre el Estatuto de la Magistratura (Ley de 05.07.1972), donde se consideraron tres elementos que permitieron aplicar los principios del Derecho Público a los daños causados de la siguiente manera:

- a) La responsabilidad civil por faltas personales en donde el Estado garantiza en forma directa el pago de los daños a las víctimas, en la forma siguiente:

La responsabilidad de los jueces por razón de sus faltas personales está regulado por el estatuto de la magistratura en lo concerniente a los magistrados del cuerpo judicial (...) El Estado garantiza a las víctimas de los daños causados por las faltas personales de los jueces y otros magistrados, sin perjuicio de su acción contra éstos últimos [12].

- b) La responsabilidad en materia penal cuando se estaba frente al supuesto de detenciones preventivas que ocasionaran daños y perjuicios, previsto en el Código de Procedimientos Penales:

Puede acordarse una indemnización a favor de la persona que haya sido objeto de una detención preventiva en el curso de un procedimiento que termine con una decisión absolutoria, de rechazo o de sobreseimiento convertida en firme, cuando esta detención le haya causado un perjuicio manifiestamente anormal y de particular gravedad [13].

c) La Responsabilidad Patrimonial del Estado por daños causados por el funcionamiento defectuoso y por la existencia de una falta grave, prevista en el artículo 11 del Código Francés de Procedimientos Civiles de 1972, señala que “El Estado está obligado a reparar el daño causado por el funcionamiento defectuoso del servicio de justicia. Esta responsabilidad sólo podrá hacerse derivar por la existencia de una falta grave o una denegación de justicia.”

Cabe destacar que en la legislación francesa el derecho a la indemnización es accionado directamente en contra del Estado y no en contra del juzgador, situación que diversos autores han denominado como "el efecto escudo" cuya ventaja es la de dar una responsabilidad exclusiva al Estado.

Desde el punto de vista de su jerarquía, la regla precedente es de rango puramente legal y no constitucional. Su cobertura incluye los daños ocasionados por la administración de justicia en cualquiera de sus sedes jurisdiccionales: civil, laboral, contencioso-administrativa, y no puramente penal [7].

Con todo, la legislación francesa no encabeza el desarrollo del instituto que nos ocupa, al seguir anclada en concepciones subjetivistas -como la exigencia de culpa grave- que otros ordenamientos nacionales han logrado sobrepasar.

2.- España.

En España la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el funcionamiento de la Administración de Justicia se constitucionalizó a partir de 1978, y fue hasta 1985 cuando se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial que reguló esta figura en su Título V, denominado: "De la Responsabilidad del Estado por el funcionamiento de Administración de Justicia". En el sistema jurídico español, la reparación de los daños causados por los órganos judiciales tiene su fundamento en los artículos 117.1 y 121 de la Constitución Española, que a la letra dicen:

Artículo 117.1. “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables⁹, y sometidos únicamente al impero de la ley”.

Artículo 121. “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.”

Además de la aplicación de los preceptos constitucionales citados, son aplicables la Ley Orgánica 6/1981, de 1º de julio, del Poder Judicial en sus artículos 292 a 297, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999.

El artículo 292.1 de la Ley Orgánica 6/1981, de 1º de julio, del Poder Judicial, previene que:

“Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este título.”

Por lo que en este sistema se distinguen dos tipos de daños causados por los órganos judiciales:

1. Los causados por error judicial, que incluye: El error judicial cuando se ha sufrido indebidamente prisión preventiva, y
2. Los causados por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

La legislación española define que los daños causados por error judicial son los ocasionados como consecuencia de la adopción de resoluciones injustas, y de acuerdo con la citada sentencia, se está en

presencia de un error cuando se ataca el contenido de una concreta resolución judicial (...) se tachan de equivocadas, unas específicas y concretas resoluciones judiciales.

De igual manera, la jurisprudencia española ha definido una serie de supuestos para declarar cuando se está frente a la existencia del error judicial, siendo los siguientes:

1. Cuando el error se presenta como una ruptura clara y patente con el concierto y necesaria armonía judicial por consecuencia de decisiones absurdas e ilógicas.
2. Cuando se parte de pruebas sin constancia en los autos.
3. Si se tienen en cuenta aportaciones extraprocesales.
4. En el caso de que se omitan pruebas trascendentales que determinarían el fallo.
5. Si se incurre en equivocación manifiesta y palmaria contraria a Derecho. En el caso de que se resuelva aplicando normativa inexistente o caducada.

3. Italia.

El ordenamiento jurídico italiano elevó a rango constitucional el principio de responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, estableciendo en la Constitución de la República Italiana vigente de 1947, lo siguiente:

“La ley determina las condiciones y las formas para la reparación de los errores judiciales.”

En cumplimiento de ese mandato se dictó la ley de 23 de mayo de 1960, que dio una nueva redacción al artículo 571 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos: Quien haya sido absuelto en sede de revisión por efecto de la sentencia de la Corte de Casación o del juez de reenvío, tiene derecho, si por dolo o culpa no ha contribuido a dar lugar al error judicial, a una reparación equitativa en relación al eventual encarcelamiento o internamiento y a las consecuencias personales y familiares derivadas de la condena.

D) Derecho Comparado en América

1. Argentina.

En el caso del sistema jurídico argentino, la noción de responsabilidad judicial se configura a partir de supuestos generales de la Constitución de la Nación Argentina, los tratados internacionales sobre derechos humanos y algunas disposiciones del Código Civil.

2.- Chile.

En la legislación chilena, la figura del error judicial se incluyó como norma constitucional desde 1925, donde sólo se han emitido un número ínfimo de sentencias indemnizatorias derivadas de errores judiciales no más de cuatro y algunas de ellas sólo mediante un arduo proceso legal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [14]. La acción de indemnización por error judicial en Chile está prevista en el artículo 19, número 7, letra i, de la Constitución Política de la República de Chile:

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual

En consecuencia:

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los

perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia [15].

3.- Colombia.

En el caso de Colombia, la Ley 270 del 7 de marzo 1996, contiene el Estatuto de la Administración de Justicia, expresamente señala lo siguiente. CAPITULO VI: De la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales

4.- Brasil.

La Constitución de la República Federativa del Brasil establece la obligación del Estado de indemnizar al condenado por error judicial, así como al que permaneciere en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia.

Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos

LXXV. El Estado indemnizará al condenado por error judicial, así como al que permaneciere en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia. [16]

5. Ecuador.

La Constitución de este país, establece la responsabilidad del Estado en los casos de detenciones arbitrarias, también prevé la posibilidad de obtener indemnizaciones por retardos injustificados en la impartición de justicia y por violaciones a los principios y a las reglas del debido proceso judicial. la ley respectiva de esa nación sudamericana, prevé modalidades que por su naturaleza y sus alcances revisten un interés jurídico y legislativo particular. Así el Código de Procedimiento Penal de esa nación, desarrolla en un título completo, denominado “La regulación de las indemnizaciones por error en el sistema de administración o de procuración de justicia”, en donde establece la posibilidad de que una persona sea indemnizada por errores o deficiencias generados tanto en los procesos penales como en la etapa de averiguación previa [17].

6.- El Salvador.

La Constitución de la República de El Salvador estipula la posibilidad de que en los casos de revisión en materia penal el Estado indemnizará a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Artículo 17.- “Ningún órgano gubernamental ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos. En caso de revisión en materia penal, el Estado indemnizará, conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.” [18]

7.- Perú.

La Constitución Política del Perú de 1979 amplía la figura del Error Judicial, ya no siendo necesario estar en un proceso penal para que se otorgue una indemnización, sino que esta podría aplicarse cuando una persona hubiese sufrido detención arbitraria, que por regla general es fuera de un proceso penal. Con fecha 28 de diciembre de 1988 se expidió la Ley N° 24973, De Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, en la que se detallan los casos de detención arbitraria, y extiende la comisión de esta figura a la policía. Pero lo más novedoso de esta Ley es la creación del Fondo Nacional Indemnizatorio por Errores Judiciales, que establece un fondo que se encargaría del pago de la indemnización correspondiente una vez que la autoridad judicial haya emitido la resolución que determine la absolución o el archivo definitivo del proceso [19].

8.- *República Bolivariana de Venezuela.*

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece para el Estado la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas o a los derechohabientes de éstas por las violaciones a los derechos humanos que le sean imputables al Estado, incluido el pago de daños y perjuicios. Igualmente, la misma normatividad señala la obligación del Estado de adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones respectivas para tales víctimas.

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados. [20]

IV. CONCLUSIÓN

México no ha tenido la voluntad política para adecuar y armonizar el marco constitucional con el convencional. La generalidad de los ciudadanos mexicanos tiene una pésima idea del sistema de impartición de justicia prevaleciente en nuestro país, y no dudan en pensar de qué personas inocentes están encarceladas, por ello patentizamos la idea de la urgente necesidad de regulación constitucional en nuestro país de la indemnización patrimonial por error judicial para la debida aplicación del paradigma convencional. Como advertimos en este artículo Chile, Colombia, Brasil, Ecuador, El Salvador, Perú, la República Bolivariana de Venezuela, entre otros que conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, han cumplido con lo establecido en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que han adoptado las disposiciones de derecho interno con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades consagrados en dicho instrumento convencional, en la práctica el Estado Mexicano no cumplido plenamente, por lo que es responsable internacionalmente de esta omisión legislativa que constituye una evidente y clara violación de derechos humanos en agravio y perjuicio de sus gobernados.

Los errores judiciales que suelen suceder en nuestro sistema jurídico no sólo ocasionan perjuicio a la parte agraviada, sino también originan el reproche y desconfianza social. Pero mayor reproche existe cuando el derecho a ser indemnizado de forma satisfactoria no es reconocido por el Estado. Consideramos que el derecho a obtener una justa reparación al menos monetaria por parte del Estado en casos de error judicial, constituye un derivado del derecho humano a la dignidad, por cuanto es totalmente digno el percibir una indemnización por dicho daño, pues si bien el Estado ya no puede retroceder al pasado, al menos el responder con una justa indemnización económica apacigua en algo el perjuicio irrogado.

Pensamos que una adecuada declaración normativa a nivel constitucional en cuanto al derecho indemnizatorio por error judicial y conociendo los presupuestos de su naturaleza jurídica, permitirá al Estado-Juez que conozca esta causa el tener que adoptar mejores criterios para llenar los vacíos legales de índole constitucional en cuanto a la satisfacción real del resarcimiento por errores judiciales, en aras del respeto de la dignidad de la persona que tutela la misma Constitución y los tratados internacionales de la materia.

REFERENCIAS

- [1] López Olvera, M.A. (2007). *La responsabilidad patrimonial del estado por error judicial: Estudios sobre la responsabilidad del estado en Argentina, Colombia y México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.UNAM.
- [2] Carbonel, M. (2013). *Introducción general al control de convencionalidad*. México: Editorial Porrúa-UNAM.
- [3] Meléndez, F. (2012). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*. Bogota, Colombia: Fundación Konrad Adenauer -Fundación Editorial Universidad del Rosario.
- [4] H. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión. (2015). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el día 12 de septiembre de 2016 de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- [5] Rodríguez Moguel, Ernesto A. (2005). *Metodología de la investigación: La creatividad, el rigor del estudio y la integridad son factores que transforman al estudiante en un profesionista de éxito*. Villahermosa, Tabasco, México: Colección Héctor Merino Rodríguez. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- [6] Marroquín Zaleta, J.M. (2002). *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*. En Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho volumen II (pp. 557-569). Puebla, México: Editorial Cajica.
- [7] Cabanellas de Torres, G. (1998). Diccionario jurídico elemental, edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Recuperado el día 02 de agosto de 2016 de <http://es.scribd.com/doc/27671641>
- [8] Castro Estrada, A. (2006). *Responsabilidad patrimonial del estado*. México: Porrúa.
- [9] Cienfuegos Salgado, D. (2000). Responsabilidad estatal y error judicial en México. *Revista Lex, Difusión y Análisis, tercera época, año VI, núm 62*, agosto de 2000.
- [10] Irureta Uriarte y Jiménez y Porcar en López Olvera, M.A. (2007). *La responsabilidad patrimonial del estado por error judicial: Estudios sobre la responsabilidad del estado en Argentina, Colombia y México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.UNAM
- [11] Hernández Martín, V. (1994). *El error judicial, procedimiento para su declaración e indemnización*. Madrid, España: Civitas
- [12] Castro Estrada, A. (2003). Análisis jurídico de la responsabilidad constitucional que incorporó la responsabilidad patrimonial del estado a la constitución mexicana. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Recuperado el día 5 de octubre de 2016 de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5669/7417>
- [13] Romero Michel, J.C. (2010). La responsabilidad patrimonial del estado en el funcionamiento de la administración de justicia. *Revista de Jure*, tercera época, año 9, núm 4, mayo de 2010, Colima, México.
- [14] Carocca Pereira, A. (2002). Reflexiones sobre el derecho a la reparación por error judicial en Chile. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Chile*. Recuperado el día 12 de octubre de 2016 de http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf
- [15] Chile: Constitución Política de la República de Chile. Recuperado el día 12 de julio de 2016 de https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf
- [16] Brasil: Constitución de la República Federativa del Brasil. Recuperado el día 12 de julio de 2016 de www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=8755
- [17] Ecuador: Constitución de la República de Ecuador. Recuperado el día 12 de septiembre de 2016 de http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cpp.pdf
- [18] El Salvador: Constitución Política de la República de El Salvador. Recuperado el día 12 de septiembre de 2016 de <http://www.constitution.org/cons/elsalvad.htm>

- [19] Perú: Constitución de la República de Perú. Recuperado el día 12 de septiembre de 2016 de <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>
- [20] Venezuela: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Recuperado el día 12 de septiembre de 2016 de <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>